

RECOMENDACIÓN 024/2008

Saltillo, Coahuila a 26 de septiembre de 2008.

C. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GENERAL
CEPEDA, COAHUILA.
PRESENTE.-

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que copiada a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila; a veintiséis (26) de septiembre de dos mil ocho (2008).--"

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 99 de su Reglamento Interno, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada ante este Organismo por el señor [REDACTED] quien reclama **violaciones al derecho a la integridad y a la seguridad personal, en su modalidad de lesiones**, señalando como autoridad presunta responsable a elementos de la Policía Preventiva Municipal de General Cepeda, Coahuila, y siendo competente esta Comisión para conocer de la referida queja, procede dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el día veinte de junio de dos mil ocho, compareció ante este Organismo el señor [REDACTED] con el objeto de presentar queja en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de General Cepeda, Coahuila, la que hizo consistir en lo siguiente: **"...Siendo aproximadamente dos meses y medio, al estar fuera del salón casa del maestro de la sección 38, estando acompañado por [REDACTED] al tratar de entrar**

a dicho saló, me detiene un policía de nombre [REDACTED] y por yo estar en estado de ebriedad me trató de detener, ante lo cual le doy un golpe en la cara, por lo que me esposó y me agarra del cuello tratando de asfixiarme y me aventó a la caja de la patrulla, después con las rodillas me golpea en el abdomen y me abofetea, posteriormente me traslada a los separos de la policía municipal de General Cepeda, y antes de entrar me quitan las esposas y entre varios elementos de la policía me golpean, asimismo uno de ellos me saca la cartera la cual contenía documentos e identificaciones; al pasar de unas horas, llega el Director de la Policía Municipal de General Cepeda de nombre [REDACTED] y pregunta que quien es el que andaba muy perro anoche y dijo "sáquenlo y denle una cachetada" en esos momentos llegó mi madre y logró que me dejaran en libertad, posteriormente me trasladó al hospital donde me dieron curación".

SEGUNDO.- Una vez que se admitió a trámite la referida queja, mediante el oficio **PV-1641-2008** de fecha veintiséis de junio del presente año, se requirió al **C. [REDACTED]**, Presidente Municipal de General Cepeda, Coahuila, quien es el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, a efecto de que, en un término de ocho días naturales, rindiera su informe y anexara los documentos necesarios que justificaran su actuación.

TERCERO.- De igual manera, mediante el oficio número **PV-1820-2008**, dirigido al **C. [REDACTED]**, Presidente Municipal de General Cepeda, Coahuila, por segunda ocasión, se le requirió para que rindiera el referido informe, oficio que fue notificado a dicha autoridad a las trece horas con cuarenta y dos minutos del día diecisiete de julio de dos mil ocho, a través de la señorita de nombre [REDACTED] encargada del despacho de la presidencia municipal.

CUARTO.- En vista del incumplimiento de la autoridad responsable de rendir el informe, mediante el auto de fecha once de agosto del presente año, se tuvieron por ciertos los hechos de queja; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos

los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política Federal y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

TERCERO.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por derechos humanos se entienden aquéllos que son inherentes a la naturaleza humana y que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los convenios, acuerdos y tratados internacionales en los que México sea parte.

CUARTO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente solo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la invocada Ley Orgánica y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

QUINTO.- Expresa el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Coahuila que la falta de rendición del informe o de los documentos que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

I. DESCRIPCIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

Los constituyen aquéllos que narró el señor [REDACTED] al exponer su queja ante personal de la Primera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila, de tal manera que el tema a decidir en esta resolución debe limitarse a determinar si la autoridad vulneró o no, los derechos del reclamante.

II. ENUMERACIÓN DE LAS EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias obtenidas por esta Comisión respecto de los hechos señalados radican en las siguientes:

1. Queja presentada por el señor [REDACTED] en la que reclamó los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.
2. Copia del oficio **PV-1641-2008** de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho, en el que consta la razón de recibo de su original mediante el que se solicitó al superior jerárquico de la autoridad responsable expediera el informe correspondiente.
3. Copia del diverso oficio **PV-1820-2008** de fecha quince de julio de dos mil ocho, en el que se asienta la razón de recibo de su original, en el que se requiere por segunda ocasión, a la autoridad responsable, rinde su informe.

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

Los derechos humanos del señor [REDACTED] consistentes en el derecho a la integridad y a la seguridad personal, en su modalidad de lesiones, fueron violentados por parte de policías preventivos municipales de General Cepeda, Coahuila, en cuanto a que, en un primer momento el oficial de policía [REDACTED] lo lesionó y, posteriormente, ya después de haberlo sometido y estando esposado el quejoso, entre dicho oficial y otros policías lo siguieron golpeando, situación que generó un evidente abuso de la fuerza pública de la autoridad.

IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Los hechos en que la parte quejosa, el señor [REDACTED], fundó su reclamación, quedaron transcritos en el primero de los resultandos de esta determinación, mismos que, de manera general, consisten en que el oficial de policía [REDACTED] y otros policías preventivos municipales de General Cepeda, Coahuila, lo golpearon en represalia por haber golpeado en la cara al oficial de policía antes mencionado.

Posteriormente a la admisión de la queja, mediante los oficios **PV-1641-2008** y **PV-1820-2008**, se requirió al superior jerárquico de la autoridad responsable, el Presidente Municipal de General Cepeda, Coahuila, que rindiera un informe en relación a la queja y no obstante que se le hicieron dos requerimientos, no lo hizo en los plazos establecidos en la ley; en consecuencia, con fundamento en el artículo 110 de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, mediante auto de fecha once de agosto del presente año, se tuvieron por ciertos los hechos que motivaron la queja.

Así las cosas, dado el incumplimiento de la autoridad responsable con la obligación de rendir su informe, deben tenerse por ciertos los referidos hechos, por virtud de una presencia *iuris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario, mismo que debe ofrecer la parte que pretenda desvirtuar la certeza presuntiva de los hechos, pero mientras esto no acontezca dicha presunción es suficiente para tener por acreditada la violación de los derechos del reclamante a la integridad y a la seguridad personal, en su modalidad de lesiones.

Ahora bien, es preciso mencionar, en primer término, que la detención del agraviado no fue reclamada como acto violatorio, precisamente porque la misma se considera justificada, toda vez que, como ha quedado asentado en la misma queja, el inconforme reconoce que el agente de la policía que la llevó a cabo, lo hizo en atención a una falta administrativa, en virtud de que el ahora quejoso se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y agredió al oficial estando afuera del salón Casa del Maestro de la sección 38 en

General Cepeda, Coahuila, por lo que este hecho queda fuera de la controversia planteada.

En segundo lugar, cabe destacar que esta Comisión considera que sólo han quedado acreditadas las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de [REDACTED]

En efecto, los elementos que integran la voz de violación de lesiones en estudio son: a.- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; b.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones; o, c.- Indirectamente, mediante su anuencia para que la realice un particular; y, d.- En perjuicio de cualquier persona; elementos estos que deben tenerse por plenamente acreditados en la especie por el simple hecho de que la autoridad responsable omitió rendir el informe que le fue solicitado en dos ocasiones, cuenta habida de que su contumacia produce la certeza en el suscrito de que los hechos que expresó el quejoso acontecieron en la forma y en los términos que éste narró.

Así las cosas, es inconcuso que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana del municipio de General Cepeda, Coahuila, violaron los derechos humanos del impetrante, al incumplir con el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra dice: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*. También se incumplió con el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: *"5.1. toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*. Además, el artículo 4 de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, dispone: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto."* También debe mencionarse el Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su numeral 3 dispone: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas."*

Es importante citar ahora el criterio que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en relación con el uso de la fuerza, pues en los casos Cantoral Benavides, Castillo Petrucci y Bámaca Velásquez contra Ecuador, Perú y Guatemala, respectivamente, ha sostenido que *"todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana"* (Sentencia de 18 de Agosto de 2000, Serie C, No. 69, Párr. 72. Sentencia de 30 de Mayo de 1999, Serie C, No. 52, Párr. 109; y Sentencia de 25 de Noviembre de 2000, Serie C, No. 70, Párr. 150. Respectivamente)

La misma Corte ha sustentado en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, en su sentencia de 5 de julio de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) que: *"A) Del uso de fuerza por parte de miembros de cuerpos de seguridad ii) El derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente 69. Según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, las armas de fuego podrán usarse excepcionalmente en caso de defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida."*

Además, de acuerdo con el ya citado Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, no debe utilizarse la fuerza salvo que sea estrictamente necesario y en el menor grado posible que exijan las circunstancias. La aplicación de la norma básica 3 de este Código implica, entre otras cosas, que **los agentes de policía, en el desempeño de sus funciones, deberán utilizar en la medida de lo posible métodos no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza. Sólo podrán recurrir a ella si otros medios resultan ineficaces o no garantizan de ninguna manera el logro del resultado previsto.** La

norma básica 3 debe aplicarse en combinación con las normas 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía: ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible; y cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigan correctamente.

Este Organismo considera que las lesiones inferidas al reclamante no se encuentran justificadas en virtud de que, por su cantidad, especie y ubicación, no corresponden con las que se producirían de haberse utilizado la fuerza sólo en la medida necesaria para someter al infractor y, precisamente con esa finalidad, sino que constituyen un exceso, incluso un abuso que pretende justificarse con la posibilidad del uso de la fuerza. Es por ello que, independientemente del estado de irritación en que pudieron encontrarse los agentes de policía por la agresión que sufrieron de parte del hoy quejoso, el derecho de utilizar la fuerza se debió constreñir únicamente a someter al infractor para ponerlo a disposición inmediata de la autoridad competente, pero no implicaba en modo alguno la facultad o el derecho de hacerse justicia por propia mano.

La conducta asumida por las autoridades responsables también contraviene algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: Artículo 52 (fracción I).- *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido*

de un empleo, cargo o comisión". Igualmente, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila establece en su artículo 30 "Las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con un espíritu de servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía. La estructura interna, organización, operación y funcionamiento de cada una de las fuerzas de seguridad pública en el estado se determinará por los reglamentos que para el efecto se expidan."

Por tanto, las lesiones que los elementos de policía ocasionaron al quejoso constituyen una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, pues, precisamente, el Estado prohíbe la autodefensa a los particulares, para ejercer la función pública de la jurisdicción, a través de la cual, determinará la pena que deba imponerse al infractor, pero además, por eso mismo, es que ha creado los órganos policiales, para evitar que sean los ciudadanos quienes priven de la libertad a los indiciados, es que conlleva la posibilidad de que se lesionen los derechos y garantías de éstos últimos, al no estar el ciudadano capacitado de ninguna manera para llevar a cabo tal acción; capacitación que sí habrá recibido el integrante de la policía, además de la cualidad personal de la templanza con que debe contar, que le permite controlar sus impulsos y su carácter. De lo contrario, el ciudadano afectado por un delito, tomaría la justicia por su propia mano y el estado de derecho se reduciría a un estado de salvajismo.

Por otro lado, en el caso particular que se resuelve, no queda ninguna duda de que, desde el punto de vista humano, la conducta asumida por los elementos de policía puede ser explicable; sin embargo, desde el aspecto jurídico no encuentra ningún fundamento legal, lo que no excluye de ninguna manera que, de ser procedente una sanción, esta pueda ser atenuada en caso de así contemplarlo la normativa jurídica.

Además, **es preciso puntualizar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en modo alguno pretende evitar que al hoy quejoso se le sancione conforme a la ley por la conducta antijurídica que se le imputa, pues lo único que se pretende es establecer de manera independiente, que con motivo de su detención, se lesionaron sus derechos fundamentales, de los cuales no ha**

sido privado por ningún ordenamiento legal, como lo son sus derechos a la integridad y a la seguridad personal. Por el contrario, este Organismo se pronuncia porque se sancione debidamente al infractor y el delito que se le llegue a comprobar en juicio no quede impune.

Cabe aclarar que todo lo aquí expuesto no tiene por finalidad que esta Comisión se oponga a las detenciones de cualquier persona cuando ésta infringe la legislación penal o administrativa, sino que, a través de la intervención de sus órganos, busca que los servidores públicos encargados de procurar el orden y la seguridad ajusten su conducta a las normas jurídicas aplicables.

Por desgracia, la defensa de los derechos humanos, en algunas ocasiones, es vista como un obstáculo para que las autoridades cumplan con su deber de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos y de someter a juicio a quienes han ofendido a la sociedad con la comisión de un delito, a fin de hacer realidad el Estado Social de Derecho.

Asimismo, cabe recalcar que, en ocasiones como ésta, las autoridades obstaculizan a este Organismo autónomo para que realice las investigaciones correspondientes para llegar a conocer la verdad de los hechos, pues la circunstancia de no rendir un informe pormenorizado de la actuación policial con relación a los hechos de queja, influye en el razonamiento de quien resuelve para determinar como presumiblemente ciertos los hechos manifestados por el quejoso.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que, en otros tiempos, fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse:

PRIMERO.- Que existen elementos probatorios suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos

reclamados por el señor [REDACTED] son violatorios a los derechos humanos.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de General Cepeda, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, las siguientes

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del oficial de policía [REDACTED] y de los demás oficiales de seguridad pública que infirieron lesiones al quejoso, imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Contraloría Municipal de General Cepeda, Coahuila, para que, en uso de sus facultades, lleve a cabo una investigación en relación a los actos que se atribuyen a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de General Cepeda, Coahuila, y que se describieron en el cuerpo de la presente resolución, a efecto de que finquen la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido, aplicando las sanciones correspondientes en los términos que las leyes señalen.

TERCERA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de General Cepeda, Coahuila, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan. En esta capacitación deberá incluirse lo relativo a primeros auxilios y otras técnicas médicas para la atención de lesionados, a efecto de que, en caso de sufrir alguna agresión que altere su salud, estén en posibilidad de atenderla en forma inmediata, en beneficio de su propia integridad personal.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítese que, de ser aceptada la presente recomendación, lo informe a

esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

QUINTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar su cumplimiento.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] **PUENTE** y, por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**" Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA